

Trabaja 21



CONSORCIO JURIDICO
ESPECIALIZADO

AMPARO DIRECTO:

QUEJOSO: [REDACTED]

TERCERO PERJUDICADO: SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA AUXILIAR DE
TLALNEPANTLA DE BAZ DEL H. TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
ESTADO DE MEXICO.

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN
TURNO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
PRESENTE:

[REDACTED], con Cedula Profesional
número [REDACTED] expedida por la Direccion General de Profesiones de la Secretaría de
Educación Pública, en mi carácter de apoderado legal de [REDACTED]
[REDACTED] personalidad reconocida en autos del expediente [REDACTED], señalando
como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, notificaciones y valores el
ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] autorizando en términos
del artículo 12 de la Ley de Amparo al Licenciados en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] con Cedula Profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de
Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; ante este H. Tribunal, comparezco para
exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto
en los artículos 103 fracción 1 y 107 fracciones 1 y III, inciso a) de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, fracción 1 y 170 de la Ley de
Amparo, vengo a solicitar en nombre de mi representada el **Amparo y Protección de la
Justicia Federal**, en contra del laudo dictado el DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE por la Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del H. Tribunal Estatal de Conciliación
y Arbitraje del Estado de México, por ser violatorio de los derechos humanos al emitir un
laudo que causa perjuicio y vulnera la esfera jurídica de la hoy Quejosa, **señalándose que
dicho laudo fue notificado el dieciséis de Marzo del año dos mil veintitrés.**

A efecto de dar cumplimiento al artículo 175 de la Ley de amparo,
manifiesto:



**CONSORCIO JURÍDICO
ESPECIALIZADO**

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO con domicilio en Avenida 16 de septiembre Número 328, Interior 42, Colonia Centro, código postal 54800 Cuautitlán, Estado de México.

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en Calle Alfonso Reyes esquina Venustiano Carranza, fraccionamiento Santa María s/n, código postal 54820, Cuautitlán, Estado de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO

El laudo dictado por la responsable el DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE cuyos puntos resolutivos señalan:

"PRIMERO. - La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto el demandando justificó parcialmente sus excepciones y defensas; consecuencia: ----

SEGUNDO. - Se **absuelve** al demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar a la actora la [REDACTED] salarios caídos, 20 días por cada año de servicios, prima de antigüedad, horas extras, inscripción y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la nulidad de cualquier documento, en términos de lo expuesto en el considerando V del presente fallo. -----

TERCERO. - Se **condena** al demandando **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE**



**CONSORCIO JURÍDICO
ESPECIALIZADO**

MÉXICO, de pagar a la actora la [REDACTED] vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 2008 y 2009, salarios devengados, días de descanso obligatorio, la entrega de la constancia de servicios, en términos de lo expuesto en el considerando V de esta resolución.

CUARTO. - Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**, a reinstalar y pagar a la actora [REDACTED] salarios caídos, veinte días por cada año de servicios, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorios, tiempo extraordinario, salarios devengados, la entrega de la constancia de servicios, así como inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos de lo expuesto en el considerando VI del presente fallo.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE EL PRESENTE LAUDO A LA PARTE ACTORA Y AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN, MÉXICO SURTIENDOLES EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO DEL BOLETÍN LABORAL DE ESTA SALA. Y AL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN MÉXICO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS. Cúmplase y, en su oportunidad, archívese el presente asunto total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.

El laudo que se combate, causa perjuicio y viola los derechos humanos de la parte quejosa toda vez que la responsable lo dicta en forma por demás ilegal e imparcial, haciendo nugatorios los derechos laborales, al no haberse agotado previamente todas las etapas y requisitos de la Ley de la materia, absolviendo a los codemandados **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** y al **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** de las prestaciones reclamadas sin que medie la debida fundamentación y motivación y sin haber agotado previamente el procedimiento respectivo y por tanto negándole el acceso a la impartición de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto, antes de que emita el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, está obligada a agotar previamente todas y cada una de las etapas del procedimiento y a garantizar que se cubran todos y cada uno de los requisitos que la propia ley señala, resultando que además de que dicha resolución es incongruente e imprecisa, por las consideraciones que más adelante señalaré.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LAS GARANTIAS VIOLADAS:

Se viola en perjuicio de mi representada las garantías procesales de legalidad y seguridad Jurídicas establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La hoy Quejosa [REDACTED] en fecha nueve de marzo de dos mil diez, presentó ante la oficialía de partes de la SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MÉXICO una demanda en contra del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** y del **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**, con motivo del DESPIDO INJUSTIFICADO de la que fue objeto, demandando las prestaciones siguientes: A). - La Reinstalación. B). - Salarios Vencidos. C). - El pago de aguinaldo correspondiente al año 2008 y 2009 a razón de 60 días. D). - El pago de Vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2008 y 2009 a razón de 20 días. E). - El pago de salarios devengados del 16 de noviembre del 2009. F). - La entrega de una constancia de servicios a favor de la suscrita. G). - La inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. H). - El pago retroactivo de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. H). - El pago retroactivo de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad social del Estado y Municipios desde la fecha del despido, hasta la fecha en que sea reinstalada la actora. Para el indebido caso de que se negaren a reinstalarme se demanda: 1. - La indemnización constitucional. 2. - La indemnización por el tiempo laborado. 3. - La prima de antigüedad. 4. - Los días de descanso obligatorio laborados del 2008 y 2009. 5. - El pago de tiempo extraordinario. 6. - La entrega de las constancias que acrediten las aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y sus Municipios. 7. - El pago de salarios vencidos. 8. - La nulidad e ineficacia jurídica de cualquier documento y firma que los demandados pretendan hacer valer para evadir sus obligaciones patronales.

Correspondiéndole por turno conocer del caso a la hoy responsable SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MÉXICO, recayéndole el número de expediente [REDACTED], ordenándose notificar y emplazar a juicio a las partes demandas, concediéndoles un término de quince días hábiles para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

II.- El codemandado **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** manifestó que niega acción y derecho respecto a las prestaciones señaladas por la parte actora, en virtud de que la parte actora no ha prestado servicios personales ni subordinados mediante el pago de un salario ya que no existió relación de trabajo ni prestación de servicios de ninguna naturaleza. Oponiendo como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, así como las que deriven de la presente contestación.

III.- con respecto a la parte codemandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** manifestó que es falso el despido del que se duele la actora, en virtud de que la parte actora fue quien se dejó de presentar a laborar a partir del 18 de noviembre del 2009. Por cuanto hace a las prestaciones el codemandado manifestó A) - La reinstalación es improcedente en razón de que en ningún momento fue despedida, no obstante de lo anterior se ofrece a la actora el trabajo en los mismos términos y condiciones aumentos en que lo venía haciendo, desde luego con las mejoras, e incrementos legales o extralegales a que se den a la categoría con la que trabajaba, asimismo en el concepto de último sueldo que percibía la actora como terapeuta fue de [REDACTED] B).- Los salarios vencidos es improcedente en virtud de que en ningún momento fue justificada, ni despedida ni injustificadamente. C). -Es improcedente el pago de aguinaldo del 2008, en razón de que la actora ingreso a derecho, en razón de que laborar el 18 de mayo del 2009 y por lo que hace al 2009 carece de no tenía el tiempo necesario para obtener dicha prestación. D). - Es improcedente el pago de ingreso a vacaciones y prima vacacional del 2008, en virtud de que la actora laborar el 18 de mayo del 2009 y por lo que hace al 2009 no tenía tiempo necesario para obtener dicha prestación. E). - Los salarios devengados se encuentran a su disposición. F). Respecto a la constancia que reclama, se encuentra a su disposición. G). - En relación a la inscripción ante el ISSEMYM, la actora fue debidamente inscrita. H). - Resulta improcedente el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social, en razón de que en ningún momento fue despedida justificada y menos injustificadamente. 1.- Es improcedente el pago de indemnización constitucional en razón de que la actora no fue despedida, por tal motivo se ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos los beneficios legales y extralegales que se den a los de su categoría de [REDACTED] tal y como se ha señalado con anterioridad, es decir, con el cargo de [REDACTED] con un horario de las [REDACTED] 2.- Por lo que hace a la indemnización no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. 3.- Por lo que hace a la prima de antigüedad, es improcedente en virtud de que la actora no fue despedida, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos legales respectivos. 4.-Carece de acción y derecho para reclamar el pago de días de descanso obligatorio, en virtud de no los laboró. 5.- No tiene derecho a reclamar tiempo extraordinario ya que no lo laboró, 6.- Por lo que hace a la constancia de aportaciones ante el ISSEMYM la misma deberá de ser solicitada ante dicho instituto. 7.- Por lo que hace a salarios Vencidos, Son improcedentes en razón de que no fue despedida. 8.- Respecto a la nulidad de cualquier documento, señalo la codemandada que no acostumbra hacer firmar a ninguna persona documentos para evadir obligaciones



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

por lo que notoriamente es improcedente. Respecto a los hechos, la codemandada señala que es Falsa la fecha de ingreso, ya que la verdad de los hechos es que ingreso a laborar el 18 de mayo del 2009, Con un horario de labores de las [REDACTED] y si bien se pactaron los sábados de las 08:00 a las 14:00, estos no fueron laborados en virtud de que esos días permanecen cerradas las instalaciones del propio sistema, es cierto que laboro en la Unidad de Rehabilitación del Sistema Municipal, con un salario de [REDACTED] Manifestando la codemandada que es falso que la parte actora haya sido despedida ya que la actora registro hora de entrada a las 6:55 a.m. y salida a la 1:00 p.m., por lo que es falso que haya sido despedida a las 11:00 horas. Oponiendo como excepciones y defensas: la falta de acción y derecho, la de imprecisión, oscuridad y falta de claridad de la demanda.

IV. - Cabe resaltar que en audiencia de fecha trece de febrero de dos mil trece, se celebró una audiencia de Conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual la parte actora interpuso un incidente de personalidad en contra del compareciente por parte de la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**; a razón del cual en acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil trece la hoy autoridad responsable declaro fundado y procedente el incidente y tuvo a bien no tener por hechas y reproducidas las manifestaciones en la audiencia de fecha 13 de febrero del 2013; motivo por el cual la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** **NO TUVO MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO.**

Con posterioridad al hecho que antecede y desahogadas las pruebas calificadas se dio termino a las partes para formular los alegatos correspondientes y posterior a ello se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución.

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO. - Le causa perjuicio el resolutivo SEGUNDO del Laudo que hoy se combate y viola los derechos humanos laborales de mi representada, toda vez que transgrede en su perjuicio lo prescrito por los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales, ya que en el considerando V.- mismo que está relacionado con el considerando II.- del laudo que hoy se combate, la responsable realiza una equivocada valoración respecto al supuesto ofrecimiento de trabajo por parte de la codemandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**, puesto que omite considerar y valorar las actuaciones que corren agregadas al expediente del que se actúa y por consiguiente el supuesto ofrecimiento de trabajo cae en lo señalado por la propia autoridad responsable respecto a que sea calificada de buena fe dicha reinstalación:



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

Efectivamente, al calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, viola el procedimiento al no tomar en consideración la razón actuarial de fecha siete de junio del año dos mil trece, que corre agregada en la foja doscientos veinticinco del expediente del juicio materia del presente amparo; en donde se puede advertir que se hace constar una supuesta reinstalación en un domicilio que no corresponde a la fuente laboral de la parte quejosa, siendo únicamente el domicilio legal de la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**, siendo que señala que se encuentran en Avenida 16 de septiembre Número 328, Interior 42, Colonia Centro, código postal 54800 Cuautitlán, Estado de México; sin embargo es de precisar que para que sea válida la reinstalación, la misma debe ser en el mismo lugar donde se prestaba las labores de la parte actora, el cual fue debidamente señalada en el escrito inicial de demanda en el hecho 3 y que se cita a continuación: "... fui contratada como [REDACTED] actividad que tendría que laborar dentro de la Unidad Básica de Rehabilitación (actualmente denominada Unidad de Rehabilitación), instalaciones dependientes del DIF MUNICIPAL de CUAUTITLAN, Estado de México, las cuales se encuentran ubicadas en calle Daniel Delgadillo esquina Filiberto Gómez sin número, colonia Romita, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, Código Postal 54800..."

En este mismo orden de ideas, cabe precisar que de forma tácita en su contestación de demanda el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**, manifestó en cuanto a los hechos que se contestan en relación con el hecho tres de la demanda que:

"3. - Este hecho es cierto que la actora laboró en la Unidad de Rehabilitación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia de Cuautitlán, Estado de México, ubicada en la Calle Daniel Delgadillo, esquina Filiberto Gómez, colonia Romita en Cuautitlán, Estado de México..."

Motivo por el cual y a confesión expresa de la parte demandada, no hay duda razonable de que las partes reconocen el lugar de trabajo de la parte actora, motivo por el cual, la reinstalación debió llevarse en dicho lugar y no en otro diferente, por lo cual, es erróneo la interpretación que realiza la autoridad responsable al manifestar en el considerando II del laudo, puesto que manifiesta en dicho considerando que "...asimismo de autos no se desprende conducta alguna que refleje que la demandada no tiene la verdadera intención de que la actora se reintegre a sus labores, EN CONSECUENCIA EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SE CALIFICA DE BUENA FE...", lo cual viola el derecho del debido proceso en contra de la parte quejosa, puesto que no valora el escrito de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, misma que corre agregada en el expediente en foja 226, por parte del apoderado de la parte actora del juicio laboral, donde se manifiesta que jamás se materializó la reinstalación, haciendo notar las diferentes violaciones a la reinstalación, motivo por el cual se debió calificar como de mala fe el



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

ofrecimiento de trabajo, haciendo énfasis en la cita jurisprudencial que la autoridad responsable manifestó en dicho considerando y que a la letra dice:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010109

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 3449

Tipo: Jurisprudencia

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta."

En donde se puede advertir que para que sea calificado de buena fe un ofrecimiento de trabajo, dicha propuesta tiene que ser en los mismos términos, lo cual se puede advertir que no fue así, al no llevarse a cabo la reinstalación en el lugar de trabajo que las partes señalaron, así mismo se puede advertir con ello que la conducta del patrón posterior al ofrecimiento tuvo mala fe al no dar cumplimiento con lo señalado por la autoridad responsable, esto es, de que la reinstalación se llevara a cabo en la fuente laboral de la parte actora, así como que en dicha diligencia no comparecieron las personas que la autoridad responsable requirió en su momento.

Por lo cual, respecto a los Salarios Caídos, señalados en el considerando Quinto, el mismo viola el debido proceso al señalar que supuestamente la parte actora fue reinstalada en fecha siete de junio del dos mil trece, sin tomar en consideración lo antes manifestado lo cual genera un perjuicio en contra de la parte quejosa.

SEGUNDO. - Le causa perjuicio el resolutivo SEGUNDO del Laudo que hoy se combate y viola los derechos humanos laborales de mi representada, respecto a la DEFICIENTE VALORACIONES DE LAS PRUEBAS, la responsable realiza un análisis de las pruebas que llevan como consecuencia la absolución de la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO** puesto que revierte la carga de la prueba en contra de la parte actora, hoy quejosa, señalado en el considerando V del laudo, sin tomar en cuenta lo señalado en el antecedente IV del presente escrito y con lo señalado en el concepto de violación primero antes descrito, así como lo señalado en el considerando IV del laudo, violentando así el principio de congruencia de las resoluciones laborales establecidas en el artículo de la Ley de la Materia, causando con ello una violación al debido proceso así como a lo señalado a las formalidades esenciales del procedimiento y además carece de la



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

debida fundamentación y motivación, causando con ello perjuicio y vulnerando la esfera jurídica y los derechos humanos laborales de la parte quejosa mismos que se encuentran consignados en artículos 14, 16, y 123 constitucionales.

Efectivamente, se precisa que al revertir la carga de la prueba a la parte actora, hoy quejosa, vulnera el debido proceso, puesto que se advierte que la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**, en el presente procedimiento no tuvo medios de prueba con que acreditar sus excepciones y defensas, no obstante al mal interpretar el supuesto ofrecimiento de trabajo de la demandada, la misma es de mala fe y por consiguiente no se puede revertir la carga de la prueba a la parte actora, hoy quejosa, por lo que dicha mal interpretación de la autoridad responsable viola el debido proceso en perjuicio de la hoy quejosa al determinar en su resolutivo segundo del laudo que se combate una absolución ilegal a favor de la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO**.

De igual forma sirve de apoyo al caso que nos ocupa la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 19212007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Ahora bien, al ser omisa la responsable en valorar los hechos en conciencia y al no haber estimado las pruebas aportadas en forma acuciosa, viola con ello los derechos humanos laborales del quejoso consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 245 Y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los cuales se transcriben a continuación.

Art. 245- Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Art. 246.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Motivo por el cual es por demás notorio que existió una FALTA O DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: el laudo que por este medio se combate carece de una debida fundamentación y motivación, pues los dispositivos que la responsable invoca no son aplicables al caso concreto y la motivación resulta incongruente con el fallo definitivo, causando una violación procesal en perjuicio de la parte quejosa.

PRUEBAS

I. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

En todo lo que favorezca a los intereses de la quejosa, fundando lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de amparo y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

Medio probatorio, que relaciono con todos los numerales contenidos en el presente escrito.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el juicio laboral identificado con el número [REDACTED] así como todo lo que favorezca a los intereses de la parte quejosa.

Medio probatorio, que relaciono con todos los numerales contenidos en el presente escrito

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se solicita que de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo se aplique a favor de mi representado la suplencia de la deficiencia de la queja por ser el quejoso en el presente juicio, la parte trabajadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005258

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, enero de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXXVII/2013 (I0a.)

Página: 1593

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En la tesis aislada 2a. 1-)(XXII12012 (I0a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia



CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII12013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

Por lo expuesto y fundado;

A ustedes **C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y copias que acompaño, promoviendo demanda de amparo, en contra del laudo dictado por la responsable, el diecinueve de marzo del dos mil veinte, dentro del expediente laboral número [REDACTED], misma que fuera notificada el 16 de marzo del presente año.

SEGUNDO. - Así mismo solicito que de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo se aplique a favor de mi representado la suplencia de la deficiencia de la queja por ser el quejoso en el presente juicio, la beneficiaria de la parte trabajadora.

TERCERO. - En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 11 de abril del 2023.

[REDACTED]